

D I S C V R S O  
S O B R E L O Q V E C O N-  
uiene y no conuiene en materia de Estado , para  
que la decision del pleyto del Condado de  
Baylen aya de ser en fauor de don  
Pedro Ponce de Leon;



*Por Gonçalo de Valcarcel Jurisconsulto.*  
Año. M. D. X C IIII.

17

D I S C V R S O  
S O B R E L O Q V E C O N-  
uiene y no conuiene en materia de Estado , para  
que la decision del pleyto del Condado de  
Baylen aya de ser en fauor de don  
Pedro Ponce de Leon;



*Por Gonçalo de Valcarcel Iurisconsulto.*  
Año. M. D. XCIII.

# I E S V S.



SSI COMO LAS plantas de su naturaleza flacas, sino tienen el arrimo de algun arbol, ó cosa fuerte , que las sustente y tenga en pie , se caen y derriban por el suelo:de la misma manera los contrarios de don Pedro Ponce,parece que confiesan manifiestamente la flaqueza de su derecho, pues tanto procuran apoyarlo à la gran columna de la razon de Estado: persuadiendose, de captar con este artificio el fauor de su Magestad,y la benevolencia de los juezes, para que su causa engerta ya en los negocios de Estado,se aliente y viua no tanto con virtud propia, quanto con el aliento y fuerça que suele dar la prerogatiua de Estado,que pretenden:de cuya razon no suelen valerse, sino aquellos que veen serles contraria la razon de la justicia,como dize Cornelio Tacito<sup>a</sup>,maestro principal de las cosas de Estado, que Ticiano y Proculo, siendo vencidos con razones, se valian de la ley del Estado. Y en otro lugar b hablado de Neró,que desseaua destruir à Vestino,dize,Que no hallando contra el delito , ni acusador,

a Lib.2.histor. pag. 166.  
post med . Titianus, &  
Proculus ubi cōsilijs vin  
cerentur, ad ius imperij  
transibant.

b Lib. 15 . ann. pag. 133.  
Igitur non criminis, non

A p porque

accusatore existente, quia *porque no podia colorearlo en via de juzgio, se bolvió a la specie iudicij induere nō poterat, ad vim dominatio- nis conuerfus.*

<sup>b</sup> Lib.16.ann.pag. 138.

Marcello Eprio en la injustissima acusacion de Thrasca reduxo el negocio á la razon de Estado. Quiere pues defender la parte contraria, que aunque en esta causa don Pedro Ponce tenga justicia, conuiene a la razon del Estado, que no se sentencie en su fauor. Porque dízé: Que dello se seguiria grandissimo inconueniente a la conseruacion de la nobleza de Espana, y preguntan: Que dirian los hereges si viessesen en estos Reynos, vn hijo de padre semejante entronizado en la dignidad y estado de sus passados. Y que por obuiar estos inconuenientes, y los demás, que desta rayz podrían nacer, no conuiene conforme a buena razon de Estado, que la sentencia deste pleyto se pronuncie en fauor de don Pedro Ponce, aunque sea mas clara su justicia. Y porque esta nouedad defundar la parte contraria su pretension, requiere nuevo genero de respuesta, y suele (como dice Demostenes) consistir en ventura del que oye de buenaganía, que se le digan cosas acertadas: seame licito esperar de la grá benignidad de juezes tan justos vn poco de nueva y grata atencion, y consideracion, mientras, que con la breuedad possible, muestro; que para sentenciar esta causa no se puede ni deue hacer consideracion de Estado: y en caso que deua hacerse, no solo no conuenir priuar a don Pedro Ponce de su derecho, antes ser conueniente y necessario al Estado, guardarle entera y inviolablemente su justicia, y sentenciar en su fauor este pleyto.

Ari-

## ARTICULO PRIMERO.

*Que cosa es prudencia de Estado, y razon de Estado, y la diferencia que ay entre una y otra.*

PARA lo qual presupongo, que conforme a la

distincion de los que desto escriuen, <sup>a</sup> la razon <sup>a</sup> Girolamo Frachetta, discruso primo, despues de la Idea del Estado, fol.

38. in princip.

prudencia ciuil, la qual no se aparta de las virtudes

moraes, porque sin prudencia, dice Iusto Lipsio,

<sup>b</sup> que virtud puede auer: Y assi dixo Platon, <sup>c</sup> que b Lib.1.polyt.c.7.in prima

la prudencia sola es la que va delante, y guia para hacer cip.

bien: y Aristoteles dize, <sup>d</sup> que es impossible, que sin c Plato in Menone,

prudencia pueda vn nollamar sc bueno. Da la causa desto d 6.Ethicor.cap.5.

Lipsio, <sup>e</sup> porquetoda virtud consiste en la eleccio, <sup>e</sup> Vbi supra.

y en el modo: pero esta no puede ser sin prudencia: f Frachetta, vbi supra.

Luego ni la virtud. Esta prudencia ciuil, <sup>f</sup> es la ver-

dadera regla del Gouierno, porque anda siempre

junta con la virtud y con la Religion. No es otra co-

sa la prudencia ciuil, q' una noticia y eleccion de aquellas

cosas que en el Estado se deuen huir, o desear. Dixe que

es noticia: porque esta es la que todo lo ve: y si la

prudencia,absolutamente hablando, por doctrina

de Aristoteles, <sup>g</sup> y Iamblichio, es el ojo del anima: <sup>g</sup> Apud Lipis. vbi supra;

la prudencia ciuil, y de Estado, sera el ojo del anima ciuil, y del Estado. Añadi tambien ser

eleccion, porque la misma es la que escoge, y como h Lib.4.ann.

dize Tacito, <sup>h</sup> aparta lo bueno de lo malo, lo vtil

de lo dañoso. Puse aquella palabra, en el Estado,

porque como dice Platon, aquel se llama prudente,

A 3 que

que puede a si, y a la Republica dar consejo. Ultimamente puse en la definicion: *Aquellas cosas q en el Estado se deuen huir, o desfear.* Porque todo quanto jamas pue de acontecer en la materia de Estado, es en vna de tres defencias, que son: Perder, Conservar, Adquirir. La primera, que es el perder, y todo lo q a ella guia, se deue con la prudencia de Estado huir: las otras dos, que son conservar y adquirir, son las que en el Estado se deuen desfear y procurar: y a esta llamo Hieronymo Frachetta,<sup>a</sup> el interesse del Estado.

<sup>a</sup> d. fol. 38. pag. 2. in fine.

La segunda especie de razon de Estado,<sup>b</sup> no es real, sino aparente, porque no mira sino al prouecho solo de aquel que la vfa, y no tiene consideracion, ni à Dios, ni a lo que se deue. Y esta ora sea la ocasion la malicia de los hombres, que procuran cubrir con hermosos titulos sus malas operaciones: ora sea otra qualquiera) es la que se ha usurpado el nombre de Razon de Estado: y en esta significacion se toma oy dia comunmente, como dice Frachetta,<sup>c</sup> el qual conforme a esto la define: *Ser vna regla derecha, con la qual se gobiernan todas las cosas, segun requiere el prouecho de aquell, a quién pertenece.* Y poco despues la torna a describir, <sup>d</sup> con terminos en substancia nada diferentes de los dichos, que es: *Vna pericia, o destreza, que nace parte de lo que otro nos enseña, parte de la lectura de las Historias, y de los Escritos politicos, parte de las relaciones, parte del sentido, y parte de la experientia de las cosas del mundo: por la qual goberná a quien sus cosas, o las ajenas, segun requiere el prouecho de aquell cuyas son.*

Desta doctrina y definiciones de la Prudencia de Estado, y de la razon de Estado se colige, que la dif-

rencia que ay entre vna y otra, es que la Prudencia de Estado tiene respecto a la virtud y Religion, de quien no se aparta: Pero la razon de Estado, solamente mira y considera el prouecho solo del dueño del Estado. La qual, como quiere el Frachetta,<sup>a</sup> muchas personas la vfan, sin ser buenos, como quier q prudente ninguno puede llamarse, si juntamente no es hóbre de bien. En todo lo demas cóformā, pues lo mismo es decir, que la vna trata de las cosas q se deuen huir, o desfear en el Estado, y que la otra se exercita en las mismas, segun el prouecho de cuyas son: pues ni có entrabas se puede huir, sino la perdida, ni desfear tanto el prouecho del Estado, y de su dueño, q consiste en el aumento y conservacion.

Auiendo declarado las dos especies de razó de Estado, deseo agora saber de la parte contraria, a qual destas dichas dos razones de Estado quiere referir esta causa, y por qual dellas preténde q se determine? Por la segúda: No es posible creerse de la nobleza y Christiádad, q professa, q ni quiera, ni au imagine, q la decisió de este pleyo se regule y mida con la razon de Estado, q no tiene consideracion à Dios, ni a lo que se deue. Porq esto seria querer y pedir manifiestamente vna cosa injusta, vna cosa fea, vna cosa indigna de pedirse, indigna de hazerse, aun entre los mayores y mas intimos amigos. Porq como dice Ciceró:<sup>b</sup> *La primera ley en la amistad, es q ni roguemos cosas torpes, ni rogados las hagamos: y Mecenas da turpes, ne que faciamus ro-*

<sup>b</sup> Prima lex in amicitia est, vt nec rogemus res turpes, ne que faciamus ro-

gati.

Cesar, segù refiere Dió Cassio, <sup>c</sup> diziédo: *No deques sufrir, q nadie te pida cosa q no le ayas de dar: pero esto deues yràdemete proucer, q ninguno te pida cosa prohibida.*

Pero si se pretende q se determine esta causa có-

<sup>c</sup> Lib. 52. Itaque pati non debes, vt quicquam horum te petat, quod ei daturus non sis: sed hoc sumo peri e cauere debes, vt ne quid vetitorum possit quisquam.

A 4 forme

a Cicer. & omnium domini & regina virtutum, offi. &c. i. de legib.

forme a la primera especie de razon de Estado, a q̄ llamamos Prudencia de Estado, o Ciuit, esto no lo contradize don Pedro Ponce, antes lo ama y dessea, porque andando esta ( como deziamos arriba) siempre junta con las virtudes, no puede apartarse de la justicia, la qual por testimonio de Ciceró, <sup>a</sup> Es reyna, señora y causa de todas las virtudes.

## ARTICULO II.

### Que segun Prudencia de Estado, conviene guardar justicia à don Pedro Ponce.

Digo pues, que conforme a la Prudencia ciuil, y de Estado, que es la que jamas se parta ( como arriba dixe) de la virtud y Religion, no se puede dar caso ninguno, en que conuenga, ni para la conservacion, ni para el aumento de Estado, quitar a uno su derecho, y dexar de guardarle justicia. Bien sabe Dios la materia de Estado, y preceptos maravillosos, para ello, se sacan de su diuina Escritura: pero quando se trata de juzgar, la primera regla y la primera palabra con que comienza el libro de la Sabiduria, es: <sup>b</sup> Amad justicia los que juzgais la tierra. Y assi quando Dios toma residencia a los Reyes, y a los jueces, no les pide cuenta si obseruaron las reglas del Estado, sino si guardaron las leyes de la justicia. <sup>c</sup> Oy d pues Reyes (dize Dios) y entended: aprended intelligite, discite iudicis, iudicis de los fines de la tierra. Escuchad vosotros que gobernais muchos subditos, y os agradais en multitud de naciones vos qui contineris & placetis ciones. Porque Diosos ha dado poder, y el altissimo vir-

<sup>a</sup> Sapient. c. 8. in princ. Audite ergo Reges, & intelligite, discite iudicis, iudicis de los fines de la tierra. Prabete uernais muchos subditos, y os agradatis en multitud de na-

<sup>b</sup> Sapient. cap. 1. in principio. Diligitur iustitiam, qui iudicat terram.

<sup>c</sup> Oy d pues Reyes (dize Dios) y entended: aprended intelligite, discite iudicis, iudicis de los fines de la tierra. Escuchad vosotros que gobernais muchos subditos, y os agradatis en multitud de naciones. Porque Diosos ha dado poder, y el altissimo vir-

<sup>d</sup> tud, el qual preguntara vuestras obras, y escudriñara vuestros pensamientos: porque quando erades ministros de su Reyno, no juzgastes rectamente, ni guardastes la ley de justicia, ni anduvistes según la voluntad de Dios. El juzgar guardando las leyes de justicia, como aqui se dice, es el juzgio del Señor: y el juzgar no por ellas, si no por via de Estado, es juzgio de los hombres, que consideran solamente la utilidad de aquel cuyo es el Estado. Y assi el Rey Iosaphat quando dio jueces a las ciudades de Iuda, cuenta la divina Escritura, que les dixo estas palabras. <sup>a</sup> Mirad lo q̄ hazedys, porque no exercitays juzgio de hombre, sino del Señor: y todo lo q̄ juzgaredes caera sobre vosotros. Temed a Dios, y hazed todas las cosas con diligencia, porque acerca de Dios no ay maldad ni aceptacion de personas. De manera, que para que sea juzgio de Dios, no ha de auer aceptacion de personas, ni dexar de dar al litigante lo que de justicia le pertenece, porque sea hijo de hombre castigado por heregia. La justicia del Rey es no oprimir por potencia a nadie, y juzgar entre las partes sin aceptacion de personas, dice el Concilio Parisiensis, <sup>b</sup> que se celebrò en tiempo de Ludouico y Lothario: Adóde aquella palabra, Per potentiam, quiere decir, por razó de Estado, a que Tacito suele llamar, Vis dominationis, como en el lugar que referia arriba del libro. 15. de los Annales.

No se puede negar que el guardar justicia, y no apartarse de la virtud y religion, sea cosa conuenienteissima, y utilissima al Estado, y dañosissima en gran manera hacer lo contrario. Y porq̄ esta conueniencia y utilidad puede ser, o respecto del Rey, o de los vassallos, consta primero ser de gran interesse y

A s pro-

vobis in turbis nationū: Quoniam data est á Domino potestas vobis & virrus ab altissimo, qui interrogabit opera vestra, & cogitationes scribatibus: quoniam cum es fatus ministri regni illius, non refutem iudicantis, nec custodistis legē iustitiae, neque secundum voluntatem Dei ambulastis.

<sup>a</sup> Paralip. 2. cap. 16.

<sup>b</sup> Iustitia Regis est, neminem per potentiam opprimere, sine acceptatione personarum inter virum & proximum suum iudicare.

vna injusticia, por la conseruacion del Estado. Por que como es posible que se conserue con aquillo, q por palabra de Dios es causa de destruirlos. Y como es possible que piense que ay Dios, el que ni cree sus promesas, ni teme sus amenazas?

Es pues regla infalible, y sin excepcion, que segun la prudencia de Estado, el Principe, aunque sea por la conseruacion de su Reyno, y por saluar la vida de sus vassallos, no pueden en ninguna manera hacer cosa que sea pecado, ni salir de lo que manda la ley de Dios, y su religion. Puede en el primero libro de los Reyes, donde dice la diuina escritura, q viendo Saul el exercito de los Filisteos que venian contra el temio grandemente de ser vencido, y por saber lo q haria para conservar su Reyno, y su gente, consulto la phytomissa: y como en caso tan importante al Estado, le reprehendio por ello Samuel, y le annuncio su destruicion y perdicion. Pero que maravilla, que no se deua ni pueda hacer vn pecado por conseruar, ni por aumentar el Estado, si ni aun por aumento de la gracia de Dios no puede hacerse: como enseña san Pablo, diciendo: <sup>b</sup> Por ventura podremos pecar, por q se aumente la gracia de Dios? Ni por pensamiento. Y asi dice Iuan Botero: <sup>c</sup> que seria necesario, q el Rey no hiziese determinar ninguna cosa en Confeson de Estado, antes de mirarla, y considerarla en un consejo de conciencia, en el qual interviniesen excelentes Doctores Teologos y Canonistas: por q de otra manera cargaría su conciencia, y haría cosas q sera necesario deshacer las despues, sino qrra corderar su anima, y las de sus sucesores. <sup>d</sup> Iuan Salisberiense declarado aquellas palabras q ya referi del Ecclesiastico, q el Reyno se pierde por la justicia, dice, q se recorran las Historias, y se vera

<sup>a</sup> Deuteronomio. cap. 17. in fin. prolecho al Rey, pues en premio dello le promete Dios en el Deuteronomio, <sup>a</sup> Que reyne largo tiempo el ipse & filius eius super Isr. y su hijo en Israël. Sobre lasquales palabras dice ele- rael.

<sup>b</sup> In Policrat. lib. 4. c. 10. In princip.

<sup>c</sup> Proverb. 25.

<sup>d</sup> Proverb. 14.

<sup>e</sup> Cap. 10.

<sup>a</sup> Hiero. Fracchetta. Des- pues de la Idea del Esta- do, discurso 1. fol. 44. pag. 2.

Cap. 28.

<sup>b</sup> Nunquid manebimus sub peccato, vt grauia derabundet? Absit.

<sup>c</sup> Libr. 2. de la razon de Estado. c. penult. fol. 60. pag. 2.

<sup>d</sup> In Policrat. lib. 4. c. 11.

verd, quantos y quan grandes Reynos se han perdido por esto, y concluye con estas palabras: Que pensays que destruyó tan presto Reynos tan poderosos, y los paso a otra gente cierto no fue otra cosa, sino la indignacion de Dios, pronocada de las muchas injusticias. Lo mismo

<sup>a</sup> Vide Ant. August. Epi tome veteris iuris Ponti labras: <sup>a</sup> Claramente se ve que la piedad, la justicia y la misericordia establecen el Reyno, y el hazer daño a las viudas y huérfanos, y las calumnias de las personas miserables, y los juzgios violentos, y el peruerir la justicia, manifiestamente lo destruyen, y assí se ha visto la destrucción de muchos Reynos, porque no tuvieron fundamento de piedad y de justicia; a donde aquella palabra, violentos juzgios, son los que se determinan por razon de Estado, que como dixe sellama, yis dominationis, por ser hechos con la fuerza y autoridad Real, y no conforme a derecho.

Assi que no ay otra razon de Estado, que sea cóueniente, si no juzgar segun verdad, de lo qual se sigue grandissimo prouecho a los Reynos, y vasallos, que es la otra vtividad que considerauamos en el Estado. Y assí dize Salomon: <sup>b</sup> El Rey justo en salga la tierra. Y para sumar brevemente lo mucho q importa al Estado del reyno, q se guarde justicia, direlo mejor por palabras q de muchos Còcilios y santos recopila el doctissimo Antonio Agustino,

<sup>c</sup> Concil. Parisi. sub Lud. & Loth. lib. 2. c. 1. ex Isidor. & Cyp. Conc. Aquí claramente lo ve el que quiere mirar en ello: es paz gra. c. 2. sub Ludouic. p. 4 de los pueblos, seguridad de la patria, franqueza del pue. c. 1. Concil. Magunt. sub Arnulpho. c. 2. c. 2. Tres blo, fecundidad de la tierra, solaz de los pobres, herencia. c. 2. Anto. August. vbi cia de los hijos, y para si mismo esperanza de la futura supra. 1. par. lib. 10. tit. 2. bienaventuranza. En confirmation de lo qual refiere cap. 13.

Nice-

<sup>7</sup> Nicetá <sup>a</sup> Choniates (autor muy sabio en materia <sup>a</sup> In histor. Bizantina. de Estado, por testimonio de Iusto Lipsio) <sup>b</sup> q auie. <sup>b</sup> In notis ad cap. 9. lib. x. do el Emperador Andronico reformado con grā Polytic. cuidado los juezes, y dado buena orden como no hiziesen agrauios, por esto las ciudades crecieron en breue tiempo, la tierra dio el centesimo fruto, y hubo grandissima abundancia de mantenimientos. Porq los sabios Griegos (como dice Mamerino en el panegirico al Emperador Maximiano) afirman que por guardarse justicia se multiplican los ganados, y se dobla el fruto de los arboles. Y pues tantos y tan grandes prouechos acarrea la justicia al Rey, y al Reyno, con razó dixo Raimundo: <sup>c</sup> El que es contra la justicia, es contra todas las cosas. Vaya agora la parte contraria, y contraponga con estos prouechos, los que el dize que se seguirá de determinar este pleito por razon de Estado, y no por justicia. Los quales quan poco fundamento tengá en materia de Estado, abaxo lo veremos.

### ARTICULO III.

Que lo mismo conviene segun razon de Estado.

Conforme a la otra especie de razon de Estado, que mira solamente a la vtividad y prouecho de cuyo es, tampoco conviene quitar a don Pedro Póce el derecho que tiene en esta causa, antes conviene tambié al Estado guardarle su justicia inuiolablemente. Para prouar esto, digo, q si no conviene a su Magestad nia sus magistrados gouernarse con-

<sup>c</sup> I.p. Proue. rub. 29. Qui es contra iustitiam est contra omnia.

conforme a esta segunda especie de razon de Estado (que es teniendo solamente respecto y consideracion a su propia utilidad, y no a la Religion y justicia) tampoco le conuendra lo que conforme a ella se huuiere de hacer, y determinar. Y que no conuenga a vn Principe esta segunda manera de razon de Estado, es question que la disputa, y determina por esta parte Hieronimo Fracheta, <sup>a</sup> cuyos fundamentos en suma, son: Porque por la razon de Estado se cometan muchas maldades e injusticias, y suele máchar la Religion. Y porque de la razon de Estado tiene origē la tirania, y el atheismo: y que por esso el Papa Pio. V. la llamaua razó del diablo, y porque se ha visto por experiecia que los Principes que se han gouernado por esta razó de Estado, cuyo maestro principal fue Nicolao Machiauelli, ha sido tiranos, y pecado en el atheismo, y se ha visto venir la ira de Diós sobre ellos: y allende de lo que dice Fracheta, ningun Principe siguió tanto esta razó de Estado, como Cesar Borja, que tuuo por maestro, y por consejero al mismo Machiauelli, que le causò la ruyna en todas sus pretensiones, como áduerte Iusto Lipsio en las notas de la politica. <sup>b</sup> Y que no conuenga al Estado del Rey, ni del Reyno, se prueua por lo siguiente.

Todo lo que es contraria el fin de la institucion del Rey, es dañoso al mismo Rey, y a su Reyno, porque sin este fin no puede tener quietud ni reposo la intencion para que fue hecho: porque el fin es aquél en que el principio, y todas las cosas se quietan: el qual fin por ser la vltima de todas las formas, <sup>c</sup> es la quietud de las primeras. Pero quien no

sabe

<sup>a</sup> Despues de la Idea, discurso primo, fo. 43.

<sup>b</sup> Adlib.3.cap.4.

<sup>c</sup> Raymū.ia Prover. 2.  
p.ub. 18.

sabe, que el fin para que fue hecho el Rey, es para hacer justicia? Porquesi buscamos el origen del secreto, y de la Corona real, diranos Ciceron, *Que por gozar de la justicia fueron antiquamente instituydos los buenos Reyes, para q mantuviessen a los menores, con los mayores en yqual derecho:* y Hesiodo dixo, q para este fin fuerō criados los Reyes, para hacer justicia, y deshacer la injusticia. Y assi es sumamente dañoso a el, y al Reyno el no guardarla: porq como dice Plutarcho: *sin justicia, ni a vn el mismo Jupiter puede gouernar bié:* Pues ni aū los salteadores y ladrones puedé biuir vnos có otros, sin qualquiera parteziplia de justicia, como afirma Ciceró. <sup>d</sup> Lo qual guardaua al pie de la letra Viriato, siéndo elegido capitán de salteadores, entre los quales partia có grā justicia los robos, segun refiere Diodoro Siculo. <sup>e</sup> Lo mismo hazia Arsaces salteador, y por ello fue hecho Rey de los Parthos, segū dize Fulgozo. <sup>f</sup> Tábié fue muy justo en diuidir entre sus cópañeros lo q robaua. Examites salteador de Bohemia, en tiempo del Emperador Sigismundo, como cuéta Eneas Syluio. <sup>g</sup> Y Duzalpes abuelo de Othomano el pri-mero (cuyo origen, como es notorio, comenzó de salteadores) por la justicia que guardaua en juzgar los pleitos, fue elegido por Rey de los Oguzios. <sup>h</sup> Calcondyl.lib.11.

La razon, porq conuiene al Estado, que el Rey guarde justicia, y haga guardar las leyes, es porque los subditos obedezcan de buena gana, y por esso es dañoso no guardarse, segū dize Platón. <sup>i</sup> Es muy molesta el Principado sin ley: y en el obedece los subditos de mala gana. Y assi dice Ciceró, <sup>j</sup> q el derecho y la equidad son vínculos de las ciudades. Porq a la verdad

Officior.2.

<sup>a</sup> Lib.ad Princ. in erudi.

<sup>b</sup> 2. Offic.

<sup>c</sup> Lib.3.2.

<sup>d</sup> Lib.3.cap.4.

<sup>e</sup> Cap.1.Europæ.

<sup>f</sup> Calcondyl.lib.11.

<sup>g</sup> In Politica.

<sup>h</sup> In Paradox.

en

de Xénophonte, que dice: <sup>a</sup> Pienso que ninguna r- i- a De Cyri expeditio. lib.

queza ay tan bermudas ni honrosas para el hombre, ma-

yormente para el Principe, que son la virtud y la justicia.

Y Ciceron. <sup>b</sup> El fundamento de la perpetua reputación

y fama es la justicia, sin la qual ninguna cosa puede auer-

toable. Porque como dixo el Principe de los Princi-

pes Augusto Cesar: <sup>c</sup> Con la piedad y justicia se haze-

los Principes dioses.

<sup>d</sup> Es assimisimo y util y conueniente, no solo para su

Magestad, sino para todo el Estado de la Republica,

que se haga y guarde en este caso justicia, acompaña-

da con la clemencia de conferuar en su dignidad,

honra, y reputacion, y herencia al que en ninguna

manera tuuo culpa ni mancha del yerro de su pa-

dre, para que competa a este Reyno, lo que dice el

gran Consejero de Estado Polibio por estas pala-

bras: <sup>d</sup> Aquel Estado de Republica, es deseable y fir-

me, en el qual se bine particularmente con santidad y in-

ocencia y en lo publico florece la justicia y la clemencia. Y

Seneca dice, <sup>e</sup> A donde no ay cuidado del derecho, ni

santidad, ni piedad, poco firme es el Reyno. Asy q referir

este pleyo a la razon de Estado de la seguda signi-

ficacion y especie; para q en el se atienda solamente

a la utilidad de su Magestad, y de su Estado, y no alo-

q requieren las leyes, y la justicia, es contra el fin pa-

ra q fueron instituydos los Reyes, y para q fue insti-

tuido este real Consejo de justicia; y siendo contra

el fin, es dañoso y pernicioso, porque la priuacion

del fin, es la vacuidad del principio y del medio : y

en la priuacion del fin consisten todos los males, co-

mo lo dice el Sabio Catalan. <sup>f</sup> Y haciendo con-

forme al dicho fin, sera su Magestad, y sus Magis-

<sup>f</sup> Raimun. in Prouer. par. rubri. 18.

B trados,

en no guardado se justicia importa mas buir en los bosques entre salteadores, q en las ciudades y Republicas entre ciudadanos. Dize S. Agustin: <sup>a</sup> Remota justicia: Quid sunt Regna, nisi magna latrocinia?

Conviene assi mismo al Estado, que el Rey sea justo y guarde justicia, porque los subditos, hagan lo mismo, <sup>b</sup> Qual es el Principe en la Republica (dize Ciceron en vna carta) tales suelen ser los demas ciudadanos. Y Claudio dixo: Componese el mundo a imitation del Rey. Y assi escriuio Teodorico Rey de los Godos al Senado Romano, segun refiere Cassiodoro: Mas facil es errar la naturaleza, que poder el Principe formar la Republica, que le sea desemejante. Porque como dize Velleio Pazerculo. <sup>d</sup> El Rey haziendo bien, enseña sus vassallos a hacer lo mismo.

Y Seneca dixo. <sup>e</sup> Quiera el Rey hazer cosas honestas, y no aura quien nolas quiera. Y entonces está el Estado seguro qüido los subditos son buenos y justos. Y assi dize Lipsio, <sup>f</sup> que se deve entender de todo Estado, lo que de vna villa dixo Plauto: <sup>g</sup> Si los moradores son bien acostumbrados, demasiado es de fuer te, pero de otra manera no bastan cie murallas para guardarla. Y en otra parte dixo: <sup>h</sup> Que es cosa facil gobernar a los buenos. Y al contrario en siendo malos, se n desobedientes, como amonesta Salustio, diziédo:

<sup>i</sup> Quanto vno es peor, tanto de peor gana sufre a quien lo gouerná, lo que no haz en los buenos, que segun el mes-  
mo, <sup>k</sup> son mas temerosos, que temerarios.

Es otra conuenencia del Estado, que el Rey, y sus jueces en este caso, y en todos hagan, y guarden justicia por la propria utilidad, honra, y fama de su Magestad, y de sus magistrados, segun la doctrina

de

<sup>a</sup> Lib.4. de Cluitate Dei.

<sup>b</sup> Qualis in Republica  
Principes sunt tales reli-  
quos solere esse ciues.

<sup>c</sup> Cassiod. libr. 3 . Varia  
Epist. 12.lib.2.

<sup>d</sup> Lib.2.

<sup>e</sup> In Thyeste.

<sup>f</sup> Lib.2.Polyt.8.

<sup>g</sup> In Persa.

<sup>h</sup> In Milit. glor.

<sup>i</sup> In Orat.ad Cesar de  
Rep.ord.

<sup>k</sup> In Ingurth.

<sup>b</sup> 3. Offic. Fundamentū  
perpetuae commendatio-  
nis & famae iustitia est. si-  
ne qua nihil potest esse  
laudabile.

<sup>c</sup> Augustus apud Senec.  
de ludo, Pietate & iustitia  
Principis dij sunt.

<sup>d</sup> Lib.6.ille Reipubli. sta-  
tus optabilis & firmus est,  
in quo priuatim sancte in-  
noxieg; viuitur, & publi-  
ce iustitia & clementia va-  
gent.

<sup>e</sup> In Thyeste.vbi nō est  
pudor, nec cura iuris, san-  
ctas,pietas, instabile re-  
guum est.

<sup>a</sup> In lib. ad princ. inerud. trados, lo que dize Plutarchio, <sup>a</sup> Que los Principes son ministros de Dios para defender la salud de los hombres, para que los bieves que Dios hace a los hombres, parte los distribuyan a ellos, y parte los conseruen, y con todo esto no pueden los hombres sin justicia, sin ley, y sin Principe, gozar de tantos y tan grandes bieves, porq la justicia es el fin de la ley, esta es obra del Principe, y el image de Dios, q todo lo dispone. Adonde son mucho de poderar aquellas palabras, sin justicia y sin ley, pues por ellas nos enseña Plutarchio, que no guardandose la justicia, y las leyes, es por demas que recibamos las mercedes q Dios suele hacer a los hombres.

Pero porq no quiera dezir alguno, q el decidirse, y determinarse esta causa conforme a la razon de Estado, y no segú justicia, es cosa q conuiene, y es utilia la Republica, digo, q en ninguna manera conuiene a la Republica lo q no es justo, y q si dñ Pedro Póce tiene justicia, no puede jamas conuenir a la Republica, que le quiten su derecho, y se le haga agrauio. Lo qual confirmo a bozes todo el pueblo de Atenas en vn exemplo muy ilustre, que refiere despues de otros Ioan Salisberiense, <sup>b</sup> que Temistocles dava vna vez vn consejo muy prouechoso a los Atenienses, pero porque Aristides dixo, que era injusto, todo el pueblo, que a la sazon estauajunto, coméço a dar bozes, diciendo, Lo q no es justo, en ninguna manera nos conuiene. Y assi mandaron, q no se tomase el consejo de Temistocles. Con gran razon por cierto juzgó el pueblo Ateniense, no conuenir lo que no es justo; porque sino es justo, consiguientemente no es bueno; pues siendo la justicia virtud, y siendo todas las virtudes buenas, la justicia q es su contra-

<sup>b</sup> In Polic. lib. 2. c. 14.

contraria, es necesario q sea vicio, y todos los vi-  
cios son malos. Pues quien ignora, q el solo lo que  
es bueno es conueniente, y lo malo es lo que no con-  
viene? Porque lo que ni es honesto, ni util, ni delec-  
table, nadie puede conuenir. Y no ay otra especie  
de bieves, mas de honesto, util, y delectable, deba-  
xo de la qual pueda conuenir al Rey, ni al Reyno la  
injusticia, la qual, pues que no es buena, no es util;  
porque sino le compete la bondad in genere, tam-  
poco se puede competir la utilidad, que como dixe  
es especie de bien, pues es regla y principio de Logica, que quitado el genero, se quitan todas sus es-  
pecies.

Demas desto aduerto, que este negocio no se  
puede decidir y determinar por via de Estado, sino  
conforme a la decision, y determinacion de las le-  
yes, no se desviando, ni apartando dellas. Lo qual se  
prueua con vn lugar elegantissimo de Cornelio Ta-  
cito,

<sup>a</sup> Siendo Emperador Tiberio, fue Caio Sila-  
no, Proconsul de Asia acusado de coechos, de auer-  
yolado la Santidad de Augusto, y menospreciado  
la magestad de Tiberio. Y mas abaxo dize, <sup>b</sup> Que  
no se dudava ser culpado de crudelidad y de auaricia. Que-  
ria mal Tiberio a este Silano, y desseaua, y aun pro-  
curaua que tuuiesse mal suceso su causa, sin poderlo  
dissimular, como consta de aquellas pulabras, q di-  
ze Tacito, <sup>c</sup> Que no se podia refrenar Tiberio de no ma-  
nifestar lo con palabras, y seblante. Y assi se reduxo su  
causa a tā miserable estado, q nadie osava ayudarle  
ni hablar por el. Y assi dice Tacito, <sup>d</sup> Que por que  
ninguno de los suyos le ayudasse en su peligro, le oponian el  
delito de la Magestad lesa, que trae conigo vinculo, y

<sup>a</sup> Lib. 3. ann. pag. 43. post  
med. C. Silanum Procom  
sulé Asiz, reperundarum  
à socijs postulatum, Ma-  
rcus Scaurus, è consu-  
laribus, Junius Otho Pre-  
tor, Brutidius Niger adū-  
lis simul corripiunt, obie-  
ctantq; violacum Augu-  
sti aumen, spretam Tibe-  
rii maiestatem.

<sup>b</sup> Nec dubium habeba-  
tur, sequitę captarumq; pe-  
cuniarū teneri reum.

<sup>c</sup> Non temperante Tibe-  
rio, quin promeret voce,  
vultu, &c.

<sup>d</sup> Et ne quis necessario-  
rum iuuaret periclitante,  
maiestatis criminis subde-  
bantur, vinculum & neces-  
sitas silendi.

<sup>a</sup> Que no puede el Principe abraçar con su saber todas las cosas, ni cumple que se dexe llevar de agena ambició. Por esto las leyes disponen sobre los hechos, porque lo que está por venir es incierto. Como si preguntado en el caso presente, si conviene, según razon de Estado, que don Pedro Ponce por el caso de su padre tenga en este Reyno la dignidad del Condado de Baylen, respó diera, que no es posible, que la Magestad del Principe lo pueda todo comprender. Pero lo que es cierto, que conviene en razon de estado, es, que su Magestad para esta declaracion, no se dexeguiar, ni lleuar de agena pretension, y ambicion, q por esto es bien sentenciar conforme a las leyes q considerá lo ya hecho, si tiene, o no tiene justicia, por el hecho de su padre. Porque lo por venir, si resultara, no resultara dello algun inconveniente, como cosa incierta, no puede determinarse. Y así prosigue Tiberio amonestando a los jueces, que sigan las leyes, y se devan de reducir los pleytos a razó de Estado, pudiendo sentenciar, y decidirse por las leyes. Mas por ser palabras notabilissimas las de Tiberio, no es bien dexar de referirlas. Dize pues hablando con los del Consejo,

<sup>b</sup> Que no mudé lo que sabiamente esta ya dispuesto, y siempre recibido. Harta carga tienen los Principes y harto poder. Que se disminuyé las leyes, quando se aumenta el poderio. Y que no se vase del imperio adonde ay disposicion del derecho. De donde se coligen dos reglas en materia de Estado, muy dignas de saberse. La una es, que mientras los negocios y pleytos (porque allí de pleytos se trataba) se puedé determinar por las leyes, no se ha de vñar la razon de Estado. La otra es, vn raro documento a los ministros de los

a Neque posse Principē sua scietia cuncta completi: neque expedire ut ambitione aliena trahatur. Ideo leges in facta constitui, quia futura inincer to siph.

necesidad de callar. Viniendo el negocio a sentencia en el Senado, y tomados los votos, hubo alguna diuersidad de pareceres en la condenación, hasta que Cornelio Dolabela reduxo el negocio a razon de Estado, diciendo que era necesario declararse, <sup>a</sup> que ningún infame podía tener governo de provincia. Pero llegando a este punto dice Dolabela, que la declaracion de la razon de Estado no tocava al Cōsejo, o Senado, en el qual solamente se seguia por las leyes, y q es necesario q lo declare el Principe: como se prueva claramente q uādō dice:

<sup>b</sup> que aquello lo deve juzgar el Principe, porque las leyes no tratan sino de castigar los delitos. Porque si el Consejo, o Senado pudiera determinarlo por otra razon, que la que disponen las leyes, no se remitiera el negocio de Estado al Principe. Y aunque Tiberio era ambicioñissimo de atribuir a su disposicion y arbitrio todas las cosas de importancia, que pertenecian al Senado, como dice el mismo Tacito: <sup>c</sup> que poco a poco reduzia a si todo lo que tocava al Senado. Y sabia ser regla de razon de Estado, <sup>d</sup> No aeuarse a floxar la fuerza del Principado, remitiendo todas las cosas al Senado, y que no sale bien la cuenta, sino se da solamente a uno. Y con desear destruir a Silano, como arribadixe, con todo ello como hombre intelligentissimo, y astutissimo sobre todos los Principes en materia de Estado, no quiso resoluer, ni declarar el, si convienía segun razon de Estado, si los tenidos por infames podian tener cargos y dignidades en el imperio, nita poco quiso que el Senado lo declarasse. Y dice Tacito, que disputó este punto Tiberio, contra lo que aviadicho Dolabela. Y entre otras razones dixo.

<sup>a</sup> Que

<sup>a</sup> Ne quis vita probrofus, & opertus infamia prouintiam torturatur.

<sup>b</sup> Idque Princeps diuid caret: nam à legibus delicta puniri.

<sup>c</sup> Lib. I. ann. Munie Senatus paulatim in se trahere.

<sup>d</sup> Tacito lib. I. pa. I. 2. ad fin. Ne Tiberius vim Principatus resolueret, cuncta ad Senatum vocando: eam conditionem esse imperandi, vt non alter ratio constet, quau si vni redatur.

Y dice Tacito, que disputó este punto Tiberio, contra lo que aviadicho Dolabela. Y entre otras razones dixo.

<sup>b</sup> Ne verterent sapienter reporta, & semper placita. Satis onerū Principibus, satis etiam potentiae, minus in rea quoties gliscat potestas. Nec vtendum Imperio, ybi legibus agi possit.

Principes, a los quales amonestá, que no se muestre siempre tan de su parte, que se olvidé de lo q cōviene a la Republica, pues basta la potencia, y la autoridad que los Principes tienen, sin q conuenga añadirsela. De lo qual dize se siguen dos inconuenientes: El uno, q con esto las cargas y ocupaciones del Principe se aumentan. Y el otro, que la autoridad de las leyes (que como dezia Ciceron, <sup>a</sup> son el niero de la Republica) se disminuye. Las quales dos reglas, por ser dichas de vn Emperador tan astuto, y que tanto procura toda la vida ampliar su autoridad, y limitar la de los subditos, son mucho mas dignas de obseruacion y memoria. Y assidize dellas Tacito,

<sup>b</sup> Quanto rario apud  
Tiberium popularitas, ta  
to laetioribus animis acc  
pta.

<sup>b</sup> Quanto era mas raro mostrarse Tiberio fuorable a la re  
publica, cō tanto mas alegres animos fue recibido lo q dixo.  
Por lo qual deuria la parte contraria no querer,  
ni desear, que este negocio se saque de los quicios  
de la justicia, y se reduza a materia de Estado, por  
no dar lugar a q se abra vna puerta, por dō de vn dia  
parezca conuenir a la razon de Estado, quitarle ael  
sus estados. Y el Cōsejō Real de justicia deue zelar,  
y defender grandemente, que la decision y determi  
nacion de los pleitos, que en el se han de sentenciar  
no se reduza a materia de Estado, contra la disposi  
cion de las leyes, conservando inuiolable su auto  
ridad, su oficio, y su entereza en hazer justicia, y jun  
tamente su nombre, para si vn dia la republica tu  
uiere en necessidad de valerse della, como dixo Caio

<sup>c</sup> Tacitus libr. 14. annal.  
pag. 116. Simul quicquid  
hoc in nobis auctoritatis  
est, crebris contradictioni  
bus destruendum non  
existimabam, vt maneret  
integrum, si quando Ref  
publica cōfilijs egisset.

sejo. Y son muy de pôder a aquellas palabras: a *Eſſo que tenemos de autoridad, no es bien que con muchas contradiciones se deſtruya*, que con las alteraciones de tratarse, si conviene, o no conviene hazer justicia, cō forme a la disposicion de las leyes, se deſtruye e la au toridad del Conſejo; porque aquellas palabras di xolas Caio Cassio, quando se trataba, si conuenia, o no conuenia guardarse la disposicion del Senatus tus Consulto Sillaniano, contra los esclauos de Pe danio Secundo.

### ARTICULO. III.

*Que no ay inconueniente alguno, de que se adjudique a don Pedro Ponce el mayo  
razgo de Baylen.*

**R**E FIEREN Seneca, <sup>a</sup> y Dion Cassio, <sup>b</sup> q a Lib. 1. de Clemenc. c. 9.  
tratando Lucio Cinna, de matar a traycion a &. 10.  
Cesar Augusto, y siendo descubierto, se dudò  
grandemente de lo que conuenia hazer para la se  
guridad de la vida y estado del Emperador, y al  
fin fue resuelto, que le perdonasse. Lo qual no fo  
lamente hizo Augusto, mas le tomó por íntimo  
amigo, y le hizo Consul de Roma sin pedirselo. De  
que se sigue tanto prouecho a esteado, que dize Sene  
ca, que despues le fue Cinna amicissimo, y fidelissi  
mo, y le dexò solo por heredero, y de allí adelante  
ninguno mas trató de tētar cosa contra Augusto. Y  
sucediole cō razó tanto bien, porq como auia dicho  
Salustio a Iulio Cesar: *Los que templan el imperio con  
benignidad, y clemencia, a estos todas las cosas les*

curriendo el odio de todos los nobles, por euitar el de vno solo. Y si offendiera a toda la nobleza en aquello, como consiguiera Augusto de aquell hecho lo que dize Seneca, que ninguno mas lepuso aslechadas. Y como pudiera Augusto de alli a delante buir tan seguro, y tan bien quisto, si huuiera offendido todo el Estado de la nobleza Romana gente que ni a su tio, ni a sus sucesores supieró sufrir mucho menores agravios. Mas porque la parte contraria no vaya buscando diferencia entre la nobleza de Roma, y la nuestra de España, querria que me dixesse el, o qualquiera otra persona que sepa bien nuestras historias, que inconveniente se siguió a la nobleza de los Reys de España, ni a la de todos los nobles della, que san Ermenegildo Rey de Seuilla, y el santo Rey Recaredo su hermano, fuesen Reyes de España, auiendo sido ambos a dos hijos del Rey Levvigildo, fautor de hereges, y que fue el mismo grandissimo herege. a Vaseus in Chronianis, ex D. Gregor. Isidor. Ioan. Abb. & alijs.

a Lib. 1. elec. c. 29.

Ancus Martius nobilis  
vna imagine.  
Numæ.

b dict. c. 29.

c Liuij Epit. 48. Imaginum specie non sumptibus nobilitati maximorum virorum funera solere.

son qrosperas y alegres, y aun sus propios enemigos les son a ellos mas benignos q a otros sus mismos vassallos. De manera que pues a la nobleza de Roma, no se siguió inconveniente alguno, de que fuese Consul el mismo Cinna, que poco antes auia sido traydor: claro es que tampoco resultará ningun genero de inconveniente a la nobleza de España, de que don Pedro Ponce sea Conde de Baylen. Porq la dignidad Cónsular (por ser Magistrado que traya coche) ennoblecia al mismo Consul, y a todos sus decéditos. Pues en Roma, como prueva doctamente Lipsio a solamente eran nobles aquellos cuyos mayores auian tenido Magistrados con coche, y que tenian derecho de poner imagines: porq no por linage, sino por la muchedumbre de imagines se adquiría la nobleza, y las imagenes se ponian por auer tenido Magistrado con coche. Tanto que vna sola imágē hazia los descendientes de aquel cuya era nobles. Tito Livio en el lib. 1. dize: *Anco Marcio era noble cō sola vna imagen de Numa.* Eran aquellas imagenes vnos retratos grandes hechos del pecho arriba, de cera, de aquel que auia tenido Magistrado con coche, como declara Lipsio, b y seruian principalmente las sin agenes para lleuarlas con pompa en las exequias delos nobles. Dize Liuio c *Con imagenes, y no con gastos se fueren ennoblecidas las exequias delos ilustres varones.* Y pues toda la nobleza decendia de los tales Magistrados, en ninguna manera el prudentissimo Augusto dirá vn Magistrado tan grande como el Consulado, a vno que auia sido traydor, si en materia de Estado resultara inconveniente a la nobleza, pues fuera ofender a toda ella, haciendo Consul a Cinna, incurrien-

b Ex Concil. Tolet. 12. c. 2. de probacione Etui-  
gij.

cession del Reyno de Iudá, y de Israel: porque aunque el Rey Salomon fue Idolatra, segun se cuenta en el tercero libro de los Reyes, a no por ello le a Cap.12.  
dexo de suceder en el Reyno su hijo Roboá. b El b 3.Reg.cap.14.

Rey Acaz Idolatra fue, y tan malo, que se afentaron de enterrarlo en el sepulcro de los Reyes de Israel, segun consta en el lib. 4. c de los Reyes, mas c todo esto le sucedio en el reyno su hijo Ezequias.

d El Rey Manasses fue tambien idolatra, e pero tuvo por sucessor a su hijo Amó, como dize el lib. 4. delos Reyes, f el qual Amó, aunq; fue tambien idolatra, y muerto por ello, sin embargo de esto le sucedio su hijo Iosias. g Idolatra fue Ieroboá, como prueua la diuina Escritura en muchos lugares: h pero dos hijos le sucedieron en el reyno, el vno llamado Zacharias, i y el otro llamado Naadab. k Tambien el Rey Baqas fue idolatra, como Ieroboá, segñ consta del fin del c. 15. del lib. 3. delos Reyes. Y en el c. 16. l del mismo lib. se refiere, q le sucedio en el reyno su hijo Ela. Idolatra fue el Rey Amri, aquí sucedio su hijo el Rey Atchab, m q tambié fuié idolatra, n y por ello condonado a muerte, cuya sangre lamieron los perros, q mas con todo esto le sucedio en el reyno su hijo Ochozias. p Tambien fue idolatra el Rey Amasias (como dize la Escritura) q y por ello fue por Dios q Dic. c. 22. num. 40. condonado a muerte; r y por el mismo pécado fue r Paralip. 2. c. 25. nu. 14. despues muerto, s y sucediole sin embargo en el rey s Dic. c. 25. nu. 19. no su hijo el Rey Ozias: t por el qual delito no se t Dic. c. 25. num. 27. les impide a los descendientes la sucession, ni topo- v Paralip. 2. c. 26. in prin- cipio.

co la nobleza, pues hubo idolatras en la genealogia de nuestro señor Jesu Christo, que segunda cara ne fué habilissimo. Y no se impide nadà la euidécia de

a Propter vnū quodque  
tale, & illud magis.

que por mas nobles se tienen, menos lo puede auer en las dignidades inferiores. Si los Condados, y los demás estados de los señores de España, son mercedes, y efectos de los Reyes, y no se halla inconveniente en la nobleza, de que los Reyes ayan sido nacidos, y engendrados de padres hereges: que juzgo puede auer tan despegado de toda razó, que como quien busca nudo en el junco, vaya inquiriendo inconvenientes para la nobleza, en que sea Conde de Baylen don Pedro Ponce, nacido antes de la heregia de su padre? Porque a si ay inconveniente, enq; los señores sean hijos de hereges, mucho mayor lo deuria auer en que lo fuesen los Reyes, que son los que hacen los señores: pero en aquellos no ay ninguno, luego mucho menos lo puede auer en estos. Y si no se abrio ninguna puerta para la perdicio de España en que sus Reyes huviessen nacido hijos de padre herege, mucho menos se abrira, con que sea Conde don Pedro Ponce, nacido de quié aun no lo auia sido. Y si para prouar vna cosa tam manifesta, só menester exemplos mas antiguos, tenemos los següientes: pues auiendo Dios prometido al pueblo de Israel para ellos y sus hijos, y descendientes el mayorazgo de la tierra de Promission, y auiendo ellos cometido el pecado de Idolatria (que es tanto mayor heregia que las otras, quanto es mas negar toda la Fe, que uno o dos Articulos della) fueron por ello condenados en priuacion del dicho mayorazgo, y juntamente a muerte: pero a los hijos que no fueron complices, concedió Dios el mayorazgo prometido de la dicha tierra, como consta en el. c. 14. del libro de los Numeros. Lo mismo se vio en la suc-

ces-

a Part.3. q. 1. membr. 4.  
art. 1. & Adriano vbi su-  
pralitera. 1.

a Genes. cap. 8.

de ejemplos tan ilustres y claros con los que trae la parte contraria de la misma Escritura santa, por que si maldijo Noe a Chanaá por el pecado de su padre Cham, <sup>a</sup> a conseſt antes nacido, fue por ser complice del mismo pecado: porque el dios noticia a su padre Chá, de quale ſtaua ſu abuelo Noe. <sup>b</sup> Ambroſio in c. 2. ad Phi- lip. Chryſoſth. homil. 6. in Matth. Abulen. q. 11. in cap. 9. Genes. <sup>c</sup> Pineda in Monarchia eccl. lib. 1. c. 18. §. 4. d Ca. 7. & ibi Arias Mon tanus. pag. 217. e Aug. in Iosue. ca. 7. q. 9. f In ca. 7. Iosue pag. 214 in fine. Y aſſi lo afirma S. Ambroſio, <sup>b</sup> S. Juan Chryſoſto mo, el Tofrado, y los demás Teologos. <sup>c</sup> Lo miſmo acontó en los hijos y hijas de Achá en la hiſtoria de Iosue: <sup>d</sup> los quales como aduierte Arias Montano, fueron culpados en el sacrilegio de ſu pa dre, y con todo ello no fueron condenados a muerte por Iosue, ſino por el mismo Dios, como prueva S. Auguſtin, el Papa Adriano, <sup>e</sup> Arias Mótano, <sup>f</sup> y los demás Teologos. En lo quales mucho de admirar la seguridad con q̄ la parte contraria trae en ſu fauor estos exéplos, como ſi hiziera algo a ſu propo ſito. Pero todas las diſtſtades de ſta materia ſe reſuelven con la doctrina de S. Auguſtin en el dicho lu gar de Iosue: el qual haze diſtinción entre el juyzio de Dios, y el juyzio de los hōbres: y entre las penas inuifiblēs q̄ dañan y no puedē aprobuechar, y entre las tēporales y viſiblēs que pueden dañar y aprobuechar. Con el primer genero de penas jamas castiga Dios a nadie pór el pecado de otro. Con el ſegundo genero de penas viſiblēs y tēporales, q̄ pueden dañar y aprobuechar, ſabe Dios en el oculto de ſu prouidencia, como a quien castiga justamente. Pero en el juyzio de los hōbres en ninguna manera ſe puede castigar el inocente por lo que hizo el culpado, ni los juezes en esto pueden imitar el juyzio de Dios. A estas meſmas penas llama Alejandro de Hales,

<sup>a</sup> (a quien

q̄ a quien ſigue el Papa Adriano y los Teologos) la primera, que daña y no aprobuecha; la ſegunda q̄ aprobuecha y no daña, y dize, que con la ſegunda castiga Dios a uno pór otro, pero no con la prima- ra. La razon, es porque el primer genero de penas inuifiblēs, no puede recibir recōpensa, pues si Dios echa a uno en el infierno, con que ſe lo ha de recōpensar. En el ſegundo genero de penas, que puede recōpensarse, no haze a nadie agraño, ſi le quita la vida y los demás bienes temporales, y por ello le concedelos eternos. Esta miſma diſtinción del juyzio de Dios al de los hōbres declara San Juan Chryſoſtomo, a quiē refiere y ſigue el doctor Au- daño, <sup>b</sup> por estas palabras: Si paſſada eſta vida nin gun otro juyzio quedafſe, ſeguiriaſe, que Dioſ ſeria el mas inuſto de todos los hōbres: cosa tan abſurda, que aun a los oydos es inſuſrible, y aſſi concluye diciendo: Que auemos confeffar, que ſe eſpera otro tribunal, y otro juyzio, en el qual ſe haze esta igualdad, y recōpensa. Segun la miſma diſtinción y doctrina ſe entiende el castigo q̄ hizo Dios en el hijo chico de Dauid pór el pecado de ſus padres, y en el de los de Sodóma, y otros ſemejantes, que aunque ſiendo innocentes fueron castigados, recibieron por ello mayor recōpensa, lleuandoles en el ſtado de ſalvación (como dice S. Pablo) <sup>c</sup> Otros fueron trabajados ſin recibir redención, para que hallaffen mejor resurrección, y como auia dicho el Sabio, <sup>d</sup> Fue arrebatado, porque la malicia no le mudafe el entendimēto, o porque la ficcion no engañafe ſu anima, y por qualquier fin q̄ lo aya hecho Dios, basta, que nos aduierte San Auguſtin, y los demás Teologos, que no auemos de imitar ſus ocultos juyzios.

<sup>b</sup> Chryſoſt. homil. 5. de prouiden. Auendano in Psalm. 118. tract. 7. pag. 336. in fin.

<sup>c</sup> Ad Heb. 11. aliſ diſtēti functiōn recipiētes redēptionem; vt meliorēm inuenientē ſurrex- ctiōnem.

<sup>d</sup> Sapien. cap. 4. num. 11. Raptus est, ne malitia mu- taret intellectū eius, aut ne fictiō deciperet animā illas.

a. In Losue. c. 7. pag. 168.  
hoc autem ita obseruat, non humano, sed diuino iudicio, ac ius, quod imitari homines non debet. Namq; humanis iudicis parentes pro filijs, filios proparentibus, aut aliquo pro aliena culpa puniri nefas est.

b. Gen. c. 18. Num. 25.  
c. Numer. c. 16. & c. 26. Et factum est grande miraculum, ut Core pereunte filij eius non perierint.

d. Vbi supra. At verò si Achan ab aliquo inuentus atque comprehensus, & illius criminis reus ad iudicium Iesu fuisse ad ductus, ne quaque putat dum est hominem iudicet vel pro illo, vel cum illo quenquam alium, qui societas facti eis minime teneretur, fuisse puniturum. Neq; enim ei mandatum legis licet excedere, qd datum est hominibus, ne iudicio suo quod in hominem hominem iustum sive permisum est, alterum pro alterius peccato arbitretur esse plectendum. Yn poco mas abax eoncluyendo diziendo. Pocnas verò inuisibilis, que no nisi innocent, & prodesse non possunt, ita nullus Deo iudice pro alienis peccatis luit, sicut homine iudice lucre nullus nisi pro sua culpi astas visibiles debet. Hoc enim precepit homini iudic. Deus vñ his que ad humanum iudicium pertinet, iudicanda, quod in suo iudicio facit ipse, quo potestas non aspirat humana.

de

de la heregia de su padre, gozasse de la nobleza, que no que goze de tener Estado: porque el Estado pue de comunicarse con pocos, y la nobleza inficionada puede inficionar a muchos, por via de casamientos y decendientes. Pero dò Pedro Ponce no pierde su nobleza, como se prueua bien en las informaciones desta causa: luego menos deue perder el Códado. Y pues no ay inconueniente en lo q podia dañar mas, tampoco lo puede auer en lo que puede dañar menos.

#### ARTICULO. V.

*Que en caso que la justicia de don Pedro Ponce estuiera en duda, y en igualdad con la agena, conviene a la misma materia de Estado, que se le adjudique antes a el el Condado de Baylen, que no a la parte contraria.*

Q uanto importe en prudencia de Estado, a la felicidad de los Reynos la introducion, y confirmacion del Santo Oficio de la inquisicion, muestra lo claramente la dichosa extirpacio de las tres sectas deludios, Moros, y hereges, q por medio della se ha hecho en estos Reynos, en singular beneficio, y utilidad de su Magestad, y de sus yassallos. Y quanto importaria, que se introduxesse en los de mas Reynos, y Estados de su Magestad, y aun en los de los vezinos, conociese manifiesto de las miseras y calamidades que los Estados de Flandes, y las prouincias circunvezinas han padecido y padecen

por

ze hablando de la aspereza con q̄ Corbuló trataba los  
dados. Las quales cosas aunq̄ eran demasiadas, y no se sabia  
si eran divulgadas falsamente, con todo esto tuviero origē de la  
seueridad del Capitan. Y pues conviene al seruicio de  
Dios, al beneficio de su Magestad, y albien y sostiego  
de los demas sus vassallos, q̄ la Inquisició se introduza  
en los demas Estados: por necessaria consequencia con  
viene en materia de Estado, q̄ dō Pedro Póce no pier-  
da la sucession, y Estado de sus mayores. Por q̄ es regla  
de Estado, quādó el Principe quiere introducir nueva  
administracion, o gouierno, en alguna Prouincia, pro-  
curar por todas las vias, aunq̄ sea perdiendo algo de su  
derecho, que en los animos de los subditos no se conci-  
ba rigor, sino equidad, y benignidad. Asì se puso en  
práctica esta regla cō los de Capadocia, en tiēpo de Ti-  
berio, q̄ con ser pestifero, nada ignoraua en materia de  
Estado: y dice contādolo Tacito. <sup>a Lib. 2. ann. p. 72.</sup> At  
Cappadocios in for-  
matiā Prouinciae re-  
dacti Q. Veraniū  
legatum accepere, &  
quēdam ex Regis tri-  
butis diminuta, quo  
mītis Romanorū Im-  
perium speraretur.

por carecer d'este vnico antidoto contra la infidelidad y heregias. Y assi como cosa verdaderamente  
importanissima, ha muchas veces el Rey nro se-  
ñor con zelo pientissimo y prudentissimo procurado con grande instancia introduzir la en Flandes,  
Napoles, y Milan, y siempre se lo ha impedido el temor que los subditos han concebido del rigor de la  
Inquisicion. Y assi para que se temple entre otras naciones la fama del rigor del Santo Oficio, conviene  
mucho en prudencia de Estado, que no se pueda decir con verdad, que en España los hijos inocentes, y  
nacidos antes de la heregia del padre, quedan tā in  
fames, que pierden la hora, y todo el derecho de su  
ceder en los mayorazgos y Estados desus passados.  
Cosa verdaderamente acerba y rigurosa en los oy-  
dos de los estrangeros, que temen de admitir Inqui-  
sicion en sus tierras, porque el pueblo aborrece grā-  
demente semejantes infamias, y priuacion de bie-  
nes y herencias; y assi dice Plutarco, a que nin-  
guna cosa tanto como esta aborreces el pueblo Ro-  
mano, de todos los rigores y crueidades de Sylla. Y  
si como diz la parte contraria, està toda la Chris-  
tiandad atenta al suceso d'esta sentencia, no dudo  
que no huelguen de oyr, que se practica lo que dice  
Plutarco que aborreces. Y como este pleyo del ma-  
yorazgo de Baylen, es de vn Estado, y entre personas tan calificadas, y se determina en esta Corte, so-  
nara presto y mucho <sup>b</sup> entre otras naciones el ri-  
gor de la decision del, si es contra don Pedro Ponce:  
tyr. Quicquid dimittis in  
aula, Effluit, & subitis ru-  
moribus oppida pulsat.

<sup>b</sup> Petron. Arbiter in Sa-  
cra. Quicquid dimittis in  
aula, Effluit, & subitis ru-  
moribus oppida pulsat.

Tacit. lib. 11. ann. pag. 79. Y a bueltas d'esta verdad rigurosa, esparriran y crea-  
ran otras muchas cosas de los rigores y seueridad  
del Santo Oficio, segun doctrina de Tacito, <sup>c</sup> que di-

ze,

Quæ nimia, & incer-  
tuian falso iacta, ori-  
ginem tamen è seueri-  
tate Duci straxre.

Confirmase esto<sup>a</sup>, que conviene mucho en materia de Estado, no esparzir se la fama de semejante rigor; porque tambien impedira gravemente la reduccion de los hereges a la union de la Iglesia Catolica, debajo del dominio del Rey nuestro Señor: pues si có este exéplo de don Pedro Ponce veen confirmado en vía de justicia, o de Estado, que sus hijos, aunque sean nacidos antes de la heregia de los padres, han de ser privados de la sucession de sus mayores, y quedar por infames para las honras, y dignidades del Estado, huyran grandemente de no venir en el dominio de su Magestad. Lo qual es de gran consecuencia para la reducción de Flandes, y para los designios que tiene en la vna y otra Bretaña, y otras tierras de hereges. Y con esto se responde a la siuola objecion de la parte contraria, que funda inconveniente en lo que diran los hereges, si se pronuncia en fauor de don Pedro Ponce. Porque antes conviene pronunciarse assi, por euitar lo que diran, y lo que haran, exacerbados con ver, que se davan castigo tan aspero a vn hombretan principal, y noble, que en ninguna manera es participe del yerro de su padre. Porque como dice Tacito: <sup>a</sup>

*Præcipuum pessimum  
ram incitamentum,  
qua boni incorebantur.*

<sup>b</sup> Libr. 1. hist. pag. 14<sup>s.</sup> *La principal causa de incitar los malos, fue ver que estaban tristes los buenos.* Y assi el Emperador Vitelio por semejante consideracion dexó de castigar a Julio Civil, hombre principal entre los Holandeses, y da la razón Tacito: <sup>b</sup> *Porque con su castigo aquella gente feraz no se alborotasse.* Y es de tanta consideracion en materia de Estado, que la infamia y la priuacion de las dignidades no impida la reducion de los hereges, que los Obispos Catolicos, a traeque de que los Obispos Donatistas se boliessen a la Fé Catolica, no tuvieren por inconveniente ofrecerles, que los recibieran

en sus Obispados, para que dellos, y de la honra y

dignidad gozassen igual parte con los Obispos Catolicos, que los posleyan, con que el que mas biuiese, sucediesse enteramente en el derecho del otro: segun refiere san Augustin. <sup>a</sup> Y no solamente los Obispos Catolicos, solian ofrecer este partido a los hereges, porque se reduxesen, mas alguna vez les ofrecieron otro mucho mas auentajado, y fue, que todos se despojarian de sus Obispados: segun lo ofrecieron trecientos Obispos Catolicos, como el mesmo san Augustin, <sup>b</sup> en otro lugar lo refiere. Assi que pues tantos Obispos juzgaron conuenir, que se despojasen todos de sus Obispados, porq no se impidiesse la reducción de los hereges: mucho mas conviene oy, que ni en caso de ser la justicia de don Pedro Ponce dudosa, ni por vía de razon de Estado, se permita, que el sea despojado de la sucesión de sus mayores. Principalmente que en los casos, que refiere san Augustin, no importaua mas de a la reducción sola de los hereges, y oy importa a la reducción de los hereges, y de los rebeldes de su Magestad juntamente.

Allende desto conviene mucho a la materia de Estado, que no se cierre, ni estreche el camino a la virtud, y al merecimiento. Y es muy útil al aumento de la grandeza de la Republica, y a su conservación olvidarse de todas las razones q podrían ser obstáculo, que algunos no alcanzassen, y gozassen las honras y dignidades della. Lo qual pronó con vna elegante y graue oracion el Emperador Claudio en el Senado de Roma, q la refiere Tacito en el lib. 11. de sus annales. Y aunq el delito de la heregia es mayor q el de la traycion y hostilidad, có todo ello no puede negarse q sea derechamente mas contra el Estado el enemigo, y el traydor q no

<sup>a</sup> La breuical. collat.  
in præc. cap. 5.

<sup>b</sup> Aug. lib. de gestis  
cum Emerico.

C 2 el

el herege: porq este se contenta con la libertad y seguidad de creer lo q quiere; pero aquel de ninguna otra cosa trata, ni procura sino destruir el Estado, y al señor y principe del. Y a los hereges despues de arrepentidos siempre la Iglesia Catholica los reconcilia y admite a su gremio, y acostumbra restituirlos a sus prime ras dignidades y honras, con mucha mas facilidad, que

<sup>a</sup> Deut. c. 30. Cum ergo venerint super te sermones isti, &c.

<sup>b</sup> Epist. 2. in fin. trato es disputar contra el poder de las llaves, q Dios entregó a la Iglesia, fundádolo, en q no se deue cerrar el camino de boluer à la virtud, y mérito. Y por la mis

<sup>c</sup> Epist. 49. ad Pulche marazó determinò el Papa Leon lo mismo. Y esta

<sup>d</sup> Lib. 9. de legib. prudencia de Estado está fundada en lo q enseña Pla-

<sup>e</sup> Filii verò eius, ac generivniuerso, si mo su padre, porq nació del malo siguiéro cō valor la virtud, de quia nati ex malo for seles todo loory hora. Y cō ser caso tanto mas fuerte el del-

<sup>f</sup> Lib. 10. de Clemen. mismo de Julio Cesar: A Salustio, a los Cocceios, y Duili-  
c. 10 Salustiu, & Coc-  
ceios, & Duilios, & to  
tam cohortem primā saco. Y assidezia el Emperador Claudio, q que aunq  
interioris ad missione Fráncos auia sido enemigos de los Romanos, y ven-  
ex aduersiorum ca-  
cidolos, y prendidolos, con todo esto era útil a la Re-

<sup>g</sup> Tacitus h. 11. ann. pag. 80. publica admitirlos a los oficios y honras della: alegan-  
do, q lo mismo auia acontecido con los Volscos, con  
los Equos, con los Toscanos, y con los Samnites. Re-  
prehende a los Atenienses, y Lacedemonios, y dice, q

por

por no auer hecho otro tanto se perdieron, y añade: <sup>a</sup> At conditor noster Romulus, tantum fa-  
pientia valuit, vt pleroque populos eodem die hostes, deinde ci-  
ues habuerit.  
<sup>b</sup> 4. Reg. cap. 9. Ite, &  
videte maledictam il-  
lā, & sepelite eā: quia  
filia Regis est.

por

fiere del Principe de Orange. Lo mesmo ha vsado su Magestad en estos Reynos, q si no fuera odioso desceder a particulares, pudieramos señalar muchos casos, que al que tiene alguna memoria, y noticia de cosas, no ay para que referirlos. Bien entendieron los Roma nos quanto importa al Estado no cerrar la puerta a la virtud, y al merecimiento, pues segun refiere Alejandro de Alexandre,<sup>a</sup> y es de Liuio en ellib. 5. a los soldados, que por culpa propia cajan en alguna infamia, era licito con actos honrosos purgarla, y tornar a recobrar su antigua hóra y grado. Y assi haciendo dos notables hazañas en fauor dela Republica, se les borra ua la infamia y culpa passada, y se restituya al antiguo grado y lugar que solian tener. Y si esto no era contra el Estado, antes era en fauor suyo, por culpas y desfatos propios, mucho mas conueniente sera, que se admite a las honras y Estados, el que pretenden excluir por infamia agena. Porq esto seria vn dar con la puerta en los ojos a la virtud, y por la enfermedad que vno tuuo en la cabeza, querer cortar el braço, que esta del todo sano, contra toda regla, y ley de naturaleza y medicina: y por el configuiente contra las reglas de razó y de Estado, segun la conformidad que ay entre esta, y

<sup>b</sup> Seneca lib. 1. de cle aquella, por la doctrina de Seneca, <sup>b</sup> y Dion Cassio. <sup>c</sup> Neron por este caso fue con gran razon culpado, por <sup>c</sup> Dion lib. 55. d Tacit.lib. 16. ann. auer castigado a Heluidio Prisco, <sup>d</sup> solo por la inocente afinidad que tenia con Trasea, y a Paconio Agrippino, como a heredero del aborrecimiento de

<sup>e</sup> Et erant, qui Helui dium quoque misera bien piedad de Heluidio, que ania de ser castigado por la in- renur, innoxiae affini- tatis, pœnam datur. <sup>f</sup> Quid Agrippino ob- pino que se le achacó, sino la triste fortuna de su padre? <sup>g</sup> Et cum, nisi i tristé pa- tris fortunam?

Y comoquier q no cerrar la puerta a la virtud sea

gene-

generalmente conueniente al Estado, cõviene mucho mas, que se tenga en ello gran cuenta con la gente noble y principal: con los quales por testimonio de Plinio, a no se deue vsar tanto rigor como con la demás gente. Porque(dize el) aunque en la enfermedad no difiere nada los nobles de los que no lo son: con todo esto veo que los medicos los tratan con mas regalo y blandura. Y assi hará siempre muy conforime a prudencia y razon de Estado aquell Principe, que despues de auer suficientemente castigado vn graue delito en vna persona noble, hiziere lo que enseña Tácito en la vida de Agricola, diciendo:<sup>b</sup> Despues que ayas puesto harto temor, sera bueno perdonary halagar con la paz. Y esto por no reduzir los hombres a desesperacion, viendo, que el tener culpa, y el no tenerla, en este caso, reciben vn mismo castigo, y vna misma pena: como lo consideró prudentemente Agripa en la oracion que refiere Dion Cassio, a este proposito, diciendo: Los buenos viendo que no son de mejor condicion que los malos, ni que se haze con ellos mas q con los otros, reciben mas molestia de verse y qualar co los malos, que plazca por el beneficio que se les haze. Y por esto dexando el amor de la virtud, imitaran la vida de los malos. Y esta conueniencia de Estado concuerda con lo que mucho antes aüia dicho Daud: <sup>d</sup> Quia non relinquet Ds minus virginem peccatorum super sorte in iustoru: ne forte extendant iusti ad iniquitatem manus suas. Priuase el hijo nacido despues de la heregia, si tambien se priuase el nacido antes, quien no vee, que se pierde la virtud de la diferencia que ay entre culpa y culpa, entre innocencia y innocencia, y semejantemente entre elmas y el menos? Sin la qual diferencia se pierde toda la armonia de la justicia, de la equidad de las leyes, del gouierno, y del Estado.

<sup>a</sup> Plin.li. 8. epist.vlt.  
Nam video, & à Medicis, quam in aduersitate, nihil medicos los tratan con mas regalo y blandura. Vbi satis terueris, parcendo rursus irritamenta pacis ostendit.  
<sup>b</sup> Lib.52. Boni cū se malis potiores no haberi, neque plus illis sibi tribui videat, maiore, ex eo, quod malis & equi sint, molestiam, quā ex beneficio gaudium, percipit. Ac perinde, omisso virtutis studio, deteriorum vicam mutabuntur.

<sup>c</sup> Psalm.124.

el mismo arroyo, se quexò el lobo, que le entubiaua  
el agua, y no aprovechando al inocente alegar, q no  
podia, beuiendo abaxo, enturbiar el agua de que el lo-  
bo beuia arriba:lo matò, y se lo comio.

Allende de lo dicho, en caso que la justicia fuera  
y igual, demas que por ser cierto auer fido este Mayo-  
razgo de los buelos de don Pedro Ponce, es mas justo  
que el lo aya conforme a la razon de equidad y justi-  
cia: tambien por razon de Estado, es mas conueniente  
que este Códado se dé a don Pedro, que no que lo ten-  
ga el Duque de Arcos: porque juntando vnos Estados  
con otros, no se venga a hacer mas grande de lo que  
vn dia podria conuenir. Este precepto de Estado es de  
aquelllos que Tacito <sup>a</sup> llama Secretos del Imperio, q  
conviene hazerse, y no reuelarse. Y por esso los anti-  
guos lo enseñauan por enigmas: y assi lo encubre Oui-  
dio, b debaxo de la fabula de los Gigantes (q son los  
señores y grandes, como prueua Goropio Becano en  
su Gigantomachia) los quales poniendo vn monte so-  
bre otro, que es juntar vn estado cō otro Estado, que-  
riá por alli subir al cielo, y echar del à Jupiter, sino los  
destruyera con sus rayos. Aristoteles enseña fabiamé-  
nte esta doctrina, diciendo: <sup>c</sup> La comun guarda del princi-  
pado, es no permitir que en el aya ninguno demasiado grande.

Esto mismo denota el proverbio Latino, que dize: <sup>b</sup> d'Vide Eras. in Chi-  
*La serpiente sino traga otra serpiente jamas se hara dragon.* liad. Proverb. Serpens  
Y a esto parece que mira la prudentissima ley que el rauerit, non siet dra-  
Emperador nuestro señor hizo el año de. 1537. en q co.  
prohibio que los señores no junté los Estados por ca-  
famientos.

Vltimamente se deve aduertir, que dize Cornelio  
Tacito, q en Roma muy poco antes de la cayda de la  
Republica, y despues q se compusiero las leyes de las

<sup>a</sup> Supra fol. i. pag. 2. De todas las razones sobredichas se infiere otra, q  
conviene a la prudencia de Estado, que no se quite por  
razon de Estado la honra, el interesse, y el Estado fo-  
bre que se litiga, a don Pedro, para que no se poga má-  
la boca en las cosas que se hazé por via de Estado. Por-  
que auiendo la parte contraria reduzido a razon de  
Estado la decision deste pleito, entendera y creera to-  
do el mundo, q no se le quita por falta de justicia.  
Pues como arriba <sup>b</sup>, tengo prouado, por tres lugares  
de Cornelio Tacito, lo que por razon de Estado se de-  
termina, tiene la presumpcion contra si, de ser injusto.  
Y assi sera infamar la materia de Estado, y tibié afren-  
tar de nueuo a don Pedro Ponce sin culpa, ni demer-  
rito suyo. Y seria cosa no merecida de los seruicios  
que don Pedro Ponce y sus hermanos han hecho a su  
Magestad en la guerra, que al tiempo que deuieran es-  
perar la deuida remuneracion y merced, viniesse don  
Pedro a ser tratado peor que el hijo del Principe de  
Orange, el qual aunque por otras razones de Estado  
esta detenido, con todo esto ha sucedido en Estados  
y titulos, como se dira mas abaxo. Y no conviene que  
se represente cada dia a los ojos del mundo vn caso ta-  
lastimoso, como ver por razon de Estado vn caualle-  
ro inocente, y castigado, participe de la pena, y no par-  
tice de la culpa, priuado sin auer perdido su dere-  
cho, y que contra el curso de la naturaleza retrocede  
el delito y la infamia agena a infisionar al que ya esta-  
ua exempto y libre de manzilla. Y a la verdad si en ma-  
teria tan graue ay licencia de valerse don Pedro Pon-  
ce de la fabula de Esopo, sin duda, ni diferencia alguna  
este pleito es como la quexa, que formò el lobo con-  
tra el cordero: que estando el lobo beuiendo en vn  
arroyo, porque el cordero beuia muy mas abaxo en  
el

a Lib. 3. ann. pag. 38. doze tablas (que el dize fueron): *El fin del justo derecho e quietus iequa te reges et si aliquando in maleficio ex delito, sepius tamen dissensione ordinaria, & adi piseñi illicitos honores, aut pellede clarios viros, aliaque ob prava per vim latæ la sucessio de los hijos nacidos antes de la heregia del fund.*

*Y agora seria lo mismo, sino estando prohibida por ley general de la sucessio de los hijos nacidos antes de la heregia del padre, se hiziesse vna ley por via de estado, cõtra este particular en que perderia no poca reputacion la via de las cosas de Estado.*

#### A R T I C U L O . VI.

#### Responde a la Bula del Papa Paulo. III.

b Lib. 3. ann. pag. 35. ad med. Quorum ego non iurius studiis iure sive cœlio. CON quanta razon, segun doctrina de Cornelio Tacito, a deua ser aborrecido el litigante, que para destruir a su contrario, vsa demasiadas diligencias, echase claro de ver de la que los contrarios de don Pedro Póce han hecho en la interpretacion de vna Bula, que dio el Papa Paulo. III. cõtra el Rey Enrico. VIII. de Inglaterra, y cõtra los hijos q' titulo de Ana Bolena: porq' trasportados del deseo que tiene de hallar argumentos cõtra la honra y sucesion de don Pedro, los injurian y defienterran no menos q' contra la prudencia y reputacion de su Magestad, ofendiendo lo que auian de defender, aunque fuese cõ perdida de la propia vida y Estados. Oyamos pues las palabras q' pone la parte contraria en su informacion, que son estas.

*Y que todos los hijos antes y despues nacidos general, e indistintamente se comprehenden en las penas puestas contra los hijos, por el delito de la heregia de sus padres, in proprijs terminis està determinado por la dicha extrajante. Y replicando a lo q' don Pedro dice, responde:*

*Y no*

*Y no obsta, dice el contrario, querer don Pedro aprouecharse tan fuera de toda razon, de que en quanto a los hijos del dicho Enrico se restringio, y limito en sculos los nuidos en Ana Bolena, y no se estendio a los demas. Porque esto no fue por ser antes, ni despues nacidos, sino por justa gracia, y dispensacion, para no comprehendern a la señora Princessa dona Maria. Lo qual porfia y repite en otros muchos lugares. Demanera que dice expressamente, que el cesar la infamia, e incapacidad de la sucession al Estado en la señora Reyna Maria, no fue por ser nacida antes de la heregia del padre, que esto no basto, sino sobreuniera la dispensacion y gracia del Papa. Quisiera yo agora tener la eloquencia de vn Demostenes, o de vn Ciceron, para declarar bastantemente. Lo uno, la indignidad de q' esto se alegue en el Consejo de su Magestad, y en su propia casa y presencia. Lo otro, quanto importa en materia de Estado a su Magestad, y a su reputacion y autoridad, q' este pleyo se determine en fauor de don Pedro.*

*Muy bueno es, q' los vassallos de su Magestad, por solo su particular interes, quieran al cabo de tanto tiempo poner agora mal nombre en la prudencia y honra del prudentissimo y Augustissimo principe el Emperador Carlos V. y en la del Rey nuestro señor, q' el aya escogido por nuera, y su Magestad por su mujer a vna persona, a quié la parte contraria haze no menos q' infame, e incapaz de ser Reyna: pues para dexar de ser lo uno, y para poder ser lo otro, dice, q' tuvo necessidad de la dispensacion y gracia del Pontifice, y por consiguiente todos los años que passaron desde la heregia de su padre, hasta la dispensacion, fue infame la Reyna serenissima, e incapaz de la sucession, segun pretenden los contrarios. Y si fue infame, tampoco fue*

que ley se halla, q el derecho de la sucesion de vn Reyno, perdido (como ellos dicen) por la heregia paterna, y desarraygado de la señora Reyna Maria, por mas de ocho años continuos, y por el mismo tiempo adquirido a otro en q juicio cabe, digo, q el Papa por la dicha Extravagante priuasse a quié por tatos años tenia adquirido el derecho del Reyno, y q habilitasse, y dispensas se, y tornasse de nuevo a concederlo a la señora Reyna Maria, q estaua otros tatos años priuada, e incapaz del; y q lo uno y lo otro lo hiziese el Papa, sin nôbrar, ni hazer mencion de las personas a quié lo quita, ni de la persona a quié lo da. Y q dár vn Reyno, y quitar vn Reyno, y habilitar, y hazer gracia, y dispensar con una persona tan infame, y tan incapaz, como ellos dicen, q es el hijo hachido antes de la heregia de su padre, sella gâ sin palabras, q lo digan, sin hazer mencio de gracia, ni dispensacion, ni de concession, o restitucion del derecho perdido, ni de derogacion del derecho, y perjuicio tan grande del tercero. Esta es vna nueua iurisprudencia, por la qual quieren los contrarios, q sin hablar, y sin nôbrar personas, se quiten los reynos, y se den los reynos: y esto solamente, porq a ellos les está bien el Condado de Baylen. Nueuo genero, antes nueuo modo truo de gracias mudas, de dispensaciones imaginarias, de cōcessiones tacitas, sin palabras, sin clausulas, sin letra de lo q quieren dar, ni de lo q quieren dar, ni de lo q quieren quitar. Y si a Dios plaze, a esta llama la parte contraria, justa gracia, y dispensaciō. Segü lo qual tâbié es nueuo genero de justicia esta, por la qual se justifica esta gracia y dispensacion, q da, y quita vn Reyno, sin hablar palabra en ello. Esto es permission del cielo, q funden los contrarios su intencion en vna cosa tâvana, y tânotoriamente cōtra razon, y verdad, q sola ella baste para

fue noble: pues los infames no pueden ser nobles, como se prueua en las informaciones del Regente Bruñol.

blasfemias son estas tan grandes, y tan abominables cōtra la Magestad intemerata de nuestros Reyes y señores, y cosas tan indignas, no solo de alegarse en juzgio, mas aun de passar por la imaginacion, q aun yo mismo que defiendo lo contrario, tiemblo en leerlo y en tratarlo. Quando se tratò aquel casamiento, era tâ notorio en el mundo ser la señora Reyna Maria hija de padre, q despues fue herege, q nadie lo ignoraua. Pues vn caso tâ graue como el casamiento de su Magestad cō semejante persona, o se propuso y cōsulto en Cōsejo de Estado, o se tratò, y concertò sin consultarse: si no huuo consulta, fue, porq no huuo razó de dudar: porq otra cosa para no ponerse en consulta, como seria de descuido, de imprudencia, de ignorancia, o cosa semejante, ninguno aurá tan atrevido q se os darla. Y si se puiso en consulta, claro estâ que se aprouò, pues se efectuò el casamiento. Y no obstarà decir la parte cótaria, q se aprouò, porq estaua la señora Reyna Maria dispensada de su infamia, e incapacidad por la dicha extravagante. Porq si esto fuera verdad, ella no era capaz del Reyno: pues en el mesmo punto, que segun la opinion de los contrarios, se hizo infame, e incapaz de la sucesion, por la heregia de su padre, el derecho de suceder se adquirio y passò al siguiente en grado sin infamia, o al pueblo. Y assi estuuo priuada del derecho y sucesional Reyno todos aquellos años, que passaron entre el principio de la heregia del padre, y la dicha extravagante, que fueron mas de ocho años, como se aduerte en la informacion de los abogados de don Pedro.

Pues deseo yo agora q me digan los contrarios, en q

para manifestar la razon y la justicia de don Pedro.

Consta pues de lo dicho, no auer sido hecha gracia, ni dispensacion a la Reyna Maria, y por el consiguiente auer ella sucedido en el Reyno por su proprio derecho de ser antes nacida. Y como cosa llana y sin duda, el Papa no hizoencion della, quando inhabilito los hijos despues nacidos. Y como caso sin escrupulo, ni dificultad alguna, lo aprobou, y declarò el Rey nuestro señor en su propio hecho casandose con ella. El qual genero de declaracion es mayor y mas evidente, que si lo declarara por palabras: como está decidido en el Euangilio, en la parabola de los dos hijos, a quien su padre mandó, que hiziesen vna cosa, y el uno dixo, q la haria, y no la hizo, y el otro dixo, que no la queria hazer, y hizola: Responde Christo, q este declarò mas su voluntad por las obras, q' aquel con las palabras. Y esclaro, que su Magestad tiene este por caso sin duda; pues nueuamente los años passados, sin gracia, ni dispensacion alguna habiendo y da el titulo de Principe de Orange al hijo primogenito que oy viue en Espana del Principe de Orange, cuyas culpas son mas notorias al mundo, que sea necesario referirlas. Y por ser nacido antes de los delitos de su padre, su Magestad siempre le solia dar titulo de Conde de Buren: y si por derecho Civil, o Canonico, estuiera excluido del titulo de Conde, y de tener vassallos y juridicion, claro está, que quando el Rey nuestro señor mandó confiscar al Principe de Orange su padre todos sus bienes y señorios, que tenia en sus Reynos y Estados, no le huiiera dado juntamente, como se lo dio desde luego, el titulo de Conde de Buren, con otros muchos titulos y señorios que tiene en los Estados de Flandes, por heren-

herencia de su madre, y agora despues de muerto su padre, le da sin dificultad el titulo de Principe de Orange: como consta de muchas cedulas q' yo he visto de su Magestad, q' estan en los libros y oficio del Tesorero.

Pues si por solo el caso de la dicha Bula de Paulo. III. conser ta contra ellos, como acabo de prouar, triufan los contrarios, diciendo q' está expressamente determinado en propios terminos: quanto con mayor razon lo puede decir don Pedro Ponce, pues tiene en su fauor la comu obseruancia de tiépo antiguo, y moderno en todos los Reynos donde el caso ha sucedido, como se prueua con exēplios de Iuda, Israel, Espana, Suevia, Polonia, Inglaterra: en las quales provincias los hijos nacidos antes de los delitos de sus padres, han sucedido y suceden en la nobleza, titulos, estados, Reynos, dignidades, co imperio, y juridicio: y esto no solo en los hereditarios, mas tambien en los elec̄tivos, q' expresa aprobacion de los Reynos mismos, y de su nobleza, como en los casos de los Reyes S. Ermenegildo, Recaredo, Sigismundo, y finalmente con la aprobacion y confirmacion de su Magestad en su propio hecho, casamiento, y sucession con la señora Reyna Maria: y en el caso del Principe de Orange: y los contrarios no traen, ni pueden dar en su fauor ningū exēplo. Y pues tantas veces, y en tantos Reynos se ha por esta parte decidido, seria temeridad querer agora lo contrario: pues dice Tacito, q' tratándose en el Senado delante de Tiberio, que pena se deuia dar a ciertos representantes: valio la opinion de los q' decían, no deuerse açochar: porq' assi lo auia dicho Augusto, cuyos dichos no fue lícito a Tiberio quebrantarlos. Y otra vez el mismo Tiberio dando razon en el Senado, porque auia dado licencia a los de Asia, q' le edificassen vn templo, refiere Tacito,

a Lib. 1. ann. in f. pag.  
gen. 16 Valuit tamē  
intercessio, quia di-  
uis Augustus immu-  
nes verberum histrio-  
nes quondam respon-  
derat, neque fas Tibe-  
rio infringere dista-  
cius.

<sup>a</sup> Lib. 1. ann. p. 54. in  
fin. Cum diuinus Augu-  
stus, sibi atque urbi  
Romæ templum apud  
Pergamum sisti non  
prohibuit; sed, qui om-  
nia facta dicta; eius  
vice legis obseruem,  
placitum iam exem-  
plum proprius secu-  
tus sum.

Tacito, <sup>a</sup> que dixo: *Despues que el Diuino Augusto no pro-  
bibio que se edificasse a el, y en la ciudad de Roma vn templo;  
yo que guardo como por ley todos sus dichos, y hechos, segui de  
buena gana su exemplo.* Pues si un tamal principe como  
Tiberio, tuvo por ley lo que otro solamente no prohibio,  
serà possible que lo que vn Principe tan bueno,  
como es su Magestad, tiene expressamente aprobado  
con su proprio hecho, no ha de ser ley para si mismo,  
y para el Consejo Real en la determinacion de sta cau-  
sa: Porque desde el primer Emperador Romano se  
introduxo, que los Magistrados jurassen, que ten-  
drian por bueno, firme, y rato todo lo que huiessent  
hecho los buenos Emperadores; pero no los hechos  
de los malos, como prueua Dion Cassio. <sup>b</sup> Y Quin-  
tiliano dize: <sup>c</sup> *Esta es la condicion de los Principes, querer  
que sus hechos se tengan por mandamientos.* Y Plinio. <sup>d</sup> *No  
tanto auemus menester precepto, quanto exemplo.* Y podia  
justamente dezir don Pedro Ponce a su Magestad lo q  
Symmacho escribio al Emperador Theodosio: <sup>e</sup> *Si  
gue, señor, el juzgio de tu padre, y defiende el tuyo.* Y en otra  
carta escriue a los Emperadores Theodosio, y Arcadio,  
<sup>f</sup> diciendo. *Suplicoos, que en menosprecio de vuestro  
juzgio, no sea defraudada la razon, y la innocencia: porque no  
es cosa conforme a derecho, que con nucuo exemplo sea vn li-  
naje tan principal oprimido.*

<sup>b</sup> Lib. 4.7.  
<sup>c</sup> Hæc est conditio  
Principum, ut quic-  
quid faciant, præcipe  
re videantur.  
<sup>d</sup> In Paneg. ad Tra-  
ianum. Non taca impe-  
rio nobis opus, quam  
exemplo.  
<sup>e</sup> Lib. 10. epist. 34. Pa-  
ternum sequere, tuum  
tuere iudicium.  
<sup>f</sup> Lib. 10. epist. 47. Que-  
so igitur, ne in contu-  
meliam iudicij vestri,  
& iuri & innocentia  
frans paretur. Y mas  
abaxo: Neque enim  
lus fuerit, vt vna fami-  
lia nouo opprimatur  
exemplo.

## Sentencia de reuista, en fauor de don Pedro Ponce de Leon.



NEL PLEYTO QVE  
Es, entre don Fernando Al-  
uarez Ponce de Leon, y don  
Eugenio Ponce de León su her-  
mano, que por muerte del di-  
cho don Fernando salio a este  
pleyto, y Gaspar de carate su  
procurador en su nombre de la vna parte: y don  
Alonso Ponce de Leon, y don Pedro Ponce de  
León su hijo Veintiquatro de Seuilla, y Iuan de Ver-  
gara su procurador en su nombre: y don Aluaro  
Ponce de Leon vezino de Seuilla, y Diego Sanz  
de Sanmartin su procurador en su nombre: y don  
Pedro Ponce de Leon, hijo de don Juan Ponce de  
Leon difunto vezino de Seuilla, y Nicolas Muñoz  
su procurador en su nombre: y don Rodrigo Pon-  
ce de Leon Duque de Arcos, y Iuan de Salinas su  
procurador en su nombre: y don Iuan Ponce de  
Leon, y don Pedro Ponce de Leon su hijo, q por  
muerte del dicho don Iuan salio a este pleyto, vezi  
nos

nos de Seuilla, y Pedro del Castillo su procurador en su nombre : y don Luis Ponce de Leon vecino de Xerez de la Frontera, y Juan del Castillo su procurador en su nombre: y don Nuño Ponce de Leon vecino del Xerez de la Frontera, y Hernando de Oliuares su procurador en su nombre, y doña Catalina Ponce de Leon, hija de don Rodrigo Ponce de Leon difunto, ultimo poseedor del Códado de Baylen, sobre cuya tenuta y possession es este pleito, y Juan de Albear su procurador en su nombre.



**A L L A M O S .** Que la sentencia definitiva en esta causa dada por algunos de los del Consejo de su Magestad, de que por parte del dicho don Eugenio, don Pedro Ponce de Leon, y los demás sus consortes, fue suplicado. Atento los nuevos autos y probanzas ante nos hechos, y presentados, es de emendar, y para ello la devuemos revocar, y reivocamos, dmosla por ninguna, de ningun valor y efecto. Y haciendo justicia, devuemos declarar y declaramos, que el remedio de la ley de Toro, y sus declaratorias, intentado por el dicho don Pedro Ponce

Ponce de Leon, hijo de don Juan Ponce de Leon difunto, cuyo procurador es Nicolas Muñoz, huno y ha lugar. Y mandamos al susodicho lessada la tenuta y possession de los dichos bienes, sobre que ha sido, y es este pleito. Y en quanto a la propiedad de ellos, la devuemos remitir, y remitimos al Presidente, y Oydores de la Audiencia y Chancilleria de su Magestad, que reside en la ciudad de Granada, para que llamadas y oydas las partes, hagan justicia. Y por esta nuestra sentencia definitiva, en grado de revisión, así lo pronunciamos y mandamos. Con que mandamos, que el dicho don Pedro Ponce de Leon, no se intitule ni llame Conde de Baylen, ni use, ni exerça la jurisdicion de la dicha villa por su persona, sin orden y licencia de su Magestad. El Licenciado Tejada. El Licenciado Juan Gomez. Doctor don Alonso de Agreda. El Doctor Amezqueta. El Licenciado Valladares Sarmiento. El Licenciado Juan Oquale de Villena. El Licenciado don Luis de Mercado. El Licenciado Gerónimo de Corral. Ha de firmar el señor Ximenez Ortiz.

Dada

Da la y pronunciada fué esta sentencia, por los señores del Consejo de su Maestad, que en ella firmaron, en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Enero , de mil y quinientos y nouenta y quatro años : Concuerda este traslado cō la sentencia original, que está en el oficio del secretario Juan Gallo de Andrada. E yo Nicolas Durango Vriuiarte escriuano del Rey nuestro señor, oficial mayor del secretario Juan Gallo de Andrada, lo corregí con la dicha sentencia. En Madrid a diez de Enero , de mil y quinientos y nouenta y quattro años, y lo firme.

*Nicolas de Durango  
Vriuiarte.*